

Texto sujeto revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 3-A

COMERCIO AGRÍCOLA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

1. Para los efectos de este Anexo:

azúcar significa azúcar cruda o refinada que deriva directa o indirectamente de caña de azúcar o de remolacha azucarera, incluyendo azúcar líquida refinada (jarabe);

azúcar o jarabe significa:

- (a) para importaciones a México, una mercancía clasificada en cualesquiera de las fracciones vigentes de la subpartida del SA 1701.91 (excepto los que contengan adición de aromatizante) y de las fracciones arancelarias vigentes 1701.12.01, 1701.12.04, 1701.13.01, 1701.14.01, 1701.14.04, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; y
- (b) para importaciones a Estados Unidos, una mercancía descrita en cualesquiera de las fracciones arancelarias vigentes 1701.12.05, 1701.12.10, 1701.12.50, 1701.13.05, 1701.13.10, 1701.13.20, 1701.13.50, 1701.14.05, 1701.14.10, 1701.14.20, 1701.14.50, 1701.91.05, 1701.91.10, 1701.91.30, 1702.90.05, 1702.90.10, 1702.90.20, 1702.90.35, 1702.90.40, 1702.90.52, 1702.90.54, 1702.90.58, 1702.90.64, 1702.90.68, 1702.90.90, 1806.10.43, 1806.10.45, 1806.10.55, 1806.10.65, 1806.10.75 y 2106.90.42, 2106.90.44, 2106.90.46 de la Tarifa Armonizada de Clasificación Arancelaria de EE. UU., sin considerar la cantidad importada.

contingente arancelario significa un mecanismo que establece a las importaciones de una mercancía en particular hasta una cantidad determinada, la aplicación de un arancel aduanero a una cierta tasa (cantidad dentro de cuota) y una tasa distinta para las importaciones de esa mercancía que excedan esa cantidad determinada;

mercancía calificada significa una mercancía agrícola que sea originaria, excepto que para determinar si dicha mercancía es una mercancía originaria, las operaciones realizadas en o los materiales obtenidos de Canadá deberán ser considerados como si se hubieran realizado en u obtenido de una no Parte; y

producto con contenido de azúcar significa una mercancía que contiene azúcar.

2. Este Anexo aplica entre México y Estados Unidos.

3. Con excepción los contingentes arancelarios establecidos en la lista al Acuerdo de la OMC, México asegurará que los aranceles aduaneros para cualquier contingente arancelario que

Texto sujeto revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

mantenga para azúcar o jarabe sobre la base de Nación Más Favorecida no sean menores que las tasas de Nación Más Favorecida de Estados Unidos para las mismas mercancías de azúcar o jarabe.

4. México no estará obligado a aplicar el arancel aduanero preferencial correspondiente establecido en este Acuerdo al azúcar o jarabe, o a un producto con contenido de azúcar, que sea una mercancía calificada cuando Estados Unidos haya otorgado o vaya a otorgar beneficios conforme a cualquier programa de reexportación o a cualquier programa similar en conexión con la exportación de esa mercancía, incluyendo una mercancía cubierta por el párrafo 7 del Artículo 2.5 (Trato Nacional y Acceso a Mercados – Devolución de Aranceles Aduaneros y Programa de Diferimiento de Aranceles Aduaneros). Estados Unidos notificará por escrito a México dentro de los siguientes dos días hábiles de cualquier exportación a México de dicha mercancía, para la cual el exportador haya solicitado o vaya a solicitar los beneficios de cualquier programa de reexportación o cualquier programa similar.

5. No obstante el Capítulo 4 (Reglas de Origen), para efectos de la aplicación del arancel aduanero preferencial establecido en este Acuerdo para una mercancía, Estados Unidos considerará esa mercancía como si no fuera originaria cuando sea exportada del territorio de México y clasificada en las fracciones arancelarias estadounidenses 1702.90.05, 1702.90.10, 1702.90.20, 1702.90.35, 1702.90.40, 1702.90.52, 1702.90.54, 1702.90.58, 1702.90.64, 1702.90.68, 1702.90.90, 1806.10.43, 1806.10.45, 1806.10.55, 1806.10.65, 1806.10.75 o 2106.90.42, 2106.90.44, 2106.90.46, si cualquier material previsto en la subpartida del SA 1701.99 que se utilice en la producción de esa mercancía no es una mercancía calificada.

6. No obstante el Capítulo 4 (Reglas de Origen), para efectos de la aplicación del arancel aduanero preferencial establecido en este Acuerdo para una mercancía, México considerará esa mercancía como si no fuera originaria cuando sea exportada del territorio de Estados Unidos y clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 1702.90.01, 1806.10.01 o 2106.90.05, si cualquier material previsto en la subpartida del SA 1701.99 que se utilice en la producción de esa mercancía no es una mercancía calificada.

7. No obstante las Reglas de Origen Específicas previstas en el Anexo 4-B, Estados Unidos o México considerarán una mercancía clasificada en la partida 1202 o subpartida 2008.11 como originaria solamente si cualquier cacahuete que se clasifique en la partida 1202 utilizado en la producción de dicha mercancía es también originario.

8. Cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte o mantenga, de manera obligatoria o voluntaria, en relación con la clasificación para la calidad de mercancías agrícolas, se aplique a las mercancías agrícolas importadas sobre la base del mismo marco regulatorio, incluyendo los mismos requisitos y con base en el mismo criterio que a las mercancías nacionales.

9. Una Parte que prevea la asignación de clasificaciones o grados se asegurará que el certificado de clasificación o grado de calidad que se utilice para los productos nacionales sea el mismo para productos importados similares, solicitando la misma información. Ninguna Parte requerirá una declaración de país de origen dentro de cualquier certificado de clasificación o grado

Texto sujeto revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

de calidad, o que cualquier certificado de clasificación o grado de calidad ostente que la mercancía agrícola es nacional o extranjera.

10. Ninguna Parte determinará el registro nacional de variedades de granos y semillas oleaginosas como un requisito para la importación, o como una consideración para asignar clasificaciones o grados de calidad o clases a los granos y semillas oleaginosas importados.

11. México y Estados Unidos establecerán un grupo técnico de trabajo integrado por representantes de México y de Estados Unidos. El grupo técnico de trabajo se reunirá anualmente, salvo que las Partes que participan decidan otra cosa. El grupo técnico de trabajo revisará asuntos relacionados con la clasificación agrícola y normas de calidad, especificaciones técnicas, y otras normas en cada Parte y su aplicación e implementación en la medida en que éstas afecten el comercio entre las Partes. El grupo técnico trabajará para resolver temas que puedan surgir respecto a la aplicación e implementación de las normas, incluyendo en donde sea factible y cuando sea apropiado, considerar mecanismos conjuntos, tales como programas de capacitación o planes de trabajo para la inspección de la calidad en el punto de origen para facilitar el comercio entre las Partes.

12. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ni México ni Estados Unidos podrán reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, o exentar o reducir el monto de los aranceles aduaneros adeudados, sobre cualquier mercancía agrícola importada a su territorio que sea sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada a territorio de la otra Parte.